

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0084

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN JOSÉ FLORES ORTIZ
SERVICIO:	RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – NO AUTORIZADO
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:	0190160394001
TELEFONO	072809605 / 0980773002 / 0997239072
DIRECCIÓN:	CALLE ALCUQUIRO 1-19 Y SARAHURCO
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	crtejecutivo31@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor del **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, el título habilitante de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 20 de agosto de 2014, inscrito en el tomo 112 fojas 11262 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 20 de agosto de 2019, cuyo estado actual es **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3439-M** del 18 de diciembre de 2019 la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 06 de diciembre de 2019 en la ciudad Cuenca, calles Allcuquiuro y Sarahurco, al sistema de radiocomunicaciones del CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO, se puede indicar lo siguiente:

- El CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 170.375 MHz (TX) y 171.375 MHz (RX) en modalidad semiduplex; 168.250 MHz (TX) y 173.125 MHz (RX) en modalidad semiduplex; y 169.900 MHz en modalidad simplex; en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente.

- El contrato con el que se autorizó a CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO, el uso de las frecuencias 170.375 MHz (TX) y 171.375 MHz (RX) en modalidad semiduplex y 169.900 MHz en modalidad simplex, se encuentra vencido, y el estado "cancelado".

Se recomienda enviar el presente informe para que se realice el análisis jurídico pertinente sobre las novedades detectadas (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones".

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable,

imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

“Artículo 41.- Registro de Servicios. *El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.*

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. *El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. *- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

c. Registro de servicios.- *Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL (...).”*

“Art. 31.- Redes privadas de telecomunicaciones.- *Son aquellas utilizadas por empresas y entidades públicas o personas privadas, naturales o jurídicas, en su exclusivo beneficio sin fines de explotación comercial, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control; por lo que, se prohíbe la utilización de estas redes para la prestación de servicios a terceros (...).”*

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. *- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no*

poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)"

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...)"

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0074** de 03 de septiembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074 de 18 de julio de 2024**; emitido en contra del **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, de acuerdo al informe referido, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 170.375 MHz (TX) y 171.375 MHz (RX) en modalidad semiduplex; 168.250 MHz (TX) y 173.125 MHz (RX) en modalidad semiduplex; y 169.900 MHz en modalidad simplex; en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para uso de esas frecuencias; incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) El expedientado, **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, **NO** ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0157** de 05 de agosto de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, un informe referente a que si **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, RUC: 0190160394001, habría contado con Título Habilitante durante los años 2019 hasta la presente fecha, de las frecuencias detalladas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019; **b)** Se solicite a la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 que dentro del término de cinco (5) días informe si se efectuaron controles adicionales al **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO** y si actualmente se encuentran operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074** del 18 de julio de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: crtejecutivo31@hotmail.com, señalada para el efecto (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0134** de 16 de agosto de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de junio de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0074** de 18 de julio de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 170.375 MHz (TX) y 171.375 MHz (RX) en modalidad semiduplex; 168.250 MHz (TX) y 173.125 MHz (RX) en modalidad semiduplex; y 169.900 MHz en modalidad simplex; en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente.*

*Es necesario indicar que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1482-M del 05 de agosto de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe si el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, habría contado con Título Habilitante durante los años 2019 hasta la presente fecha, ante lo cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1735-M del 13 de agosto de 2024, señala:*

“(...)

La Unidad Técnica de Registro Público con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1838-M de 12 de agosto de 2024, contesta lo siguiente:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“(…) El usuario **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO (Cód. 0103839)** posee la siguiente información en el Registro Público de Telecomunicaciones:

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg	Fecha Vig	Estado
21-2129	ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	18/07/2000	18/07/2005	VENCIDO
41-4137	ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	COMUNALES	07/11/2003	07/11/2008	VENCIDO
80-8082	ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	COMUNALES	27/04/2009	27/04/2014	CANCELADO
80-8082A	ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	COMUNALES	21/01/2010	27/04/2014	CANCELADO
88-8888	ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	14/01/2011	14/01/2016	CANCELADO
<u>112-11262</u>	<u>ONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO</u>	<u>REDES</u> <u>PRIVADAS</u>	<u>20/08/2014</u>	<u>20/08/2019</u>	<u>CANCELADO</u>

(…)” *EL subrayado no pertenece al texto original.*

El contrato de renovación de frecuencias para uso privado fue suscrito el 20 de agosto de 2024 con la Ex SENATEL en el Tomo-fojas 112-11262, a favor del CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO.

En el sistema SPECTRAplus el contrato de contrato de renovación de frecuencias para uso privado del CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO tiene las siguientes características:

Tipo de red	Tomo-Fojas	Fecha Vencimiento del Contrato	Circ.	Estado de la licencia	Frecuencias (MHz)	Áreas de operación
Red Privada	112-11262	2019-08-20	1	“Cancelado”	170.35 TX/RX	CUENCA Y ALREDEDORES
			2	“Cancelado”	169.9 TX/RX	CUENCA Y ALREDEDORES
			3	“Cancelado”	169.925 TX 170.925 RX	CUENCA Y ALREDEDORES

En SPECTRAplus, el Título habilitante Tomo-fojas 112-11262 fue cancelado automáticamente el 31 de agosto de 2019, mediante Resolución SNT-2004-0223 10/12/2004.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección indica que el Título habilitante Tomo-fojas 112-11262 del CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO fue cancelado

automáticamente 31 de agosto de 2019 en SPECTRAplus, mientras que la Dirección Zonal 6 realizó monitoreo el 06 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cuenca de acuerdo al Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1587 de 10 de diciembre de 2019; por lo que el CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO no poseía Título Habilitante en la fecha del monitoreo (...).

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1483-M del 05 de agosto de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6, informe si se efectuaron controles adicionales al **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, ante lo cual la Unidad Técnica de Control, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1522-M del 08 de agosto de 2024, señaló:

“(...) Conforme lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZO6-2024-1483-M de 05 de agosto de 2024 por el responsable de la Función Instructora dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074 del 18 de julio de 2024, “(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: b) Se solicite a la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 que dentro del término de cinco (5) días informe si se efectuaron controles adicionales al CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO y si actualmente se encuentran operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1587 de 10 de diciembre de 2019; (...)”.

Se adjunta el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0437 de 08 de agosto de 2024, para su conocimiento. (...)”

En el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0437 de 08 de agosto de 2024 se concluye lo siguiente:

“(...)”

5. CONCLUSIONES. (...)

- En base a los datos que se conocen a cerca de la denominada CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO (información del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074), se concluye que las frecuencias detectadas en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1587 de 10 de diciembre de 2019 (Semiduplex Tx: 170.375 MHz, Rx: 171.375 MHz y Simplex 169.900MHz), **NO han sido encontradas en operación.** (...).

La administrada, **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, **NO** dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, NO ha dado contestación al acto de inicio por lo que no reconoce la infracción y no presenta plan de subsanación. En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, ha actuado de buena fe apagando los equipos conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0437 de 08 de agosto de 2024, por lo que, **SI** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado

consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0134** de 16 de agosto de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, NO ha dado contestación al acto de inicio por lo que no reconoce la infracción y no presenta plan de subsanación. En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, ha actuado de buena fe apagando los equipos conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0437 de 08 de agosto de 2024, por lo que, **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante”.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 24/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 8,882.24)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074** de 18 de julio de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, de acuerdo al informe referido se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 170.375 MHz (TX) y 171.375 MHz (RX) en modalidad semiduplex; 168.250 MHz (TX) y 173.125 MHz (RX) en modalidad semiduplex; y 169.900 MHz en modalidad simple; en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para uso de esas frecuencias; incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se

puede determinar que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0074** de 03 de septiembre de 2024, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0074 de 18 de julio de 2024**; por lo que el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1587** de 10 de diciembre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) 1 Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, con RUC No. 0190160394001, la sanción económica de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 24/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 8,882.24)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **CONSORCIO RADIO TAXI EJECUTIVO**, con RUC No. 0190160394001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: crtejecutivo31@hotmail.com señalado en su título habilitante de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 20 de agosto de 2014, inscrito en el tomo 112 fojas 11262 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 20 de agosto de 2019, cuyo estado actual es **CANCELADO**.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de septiembre de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1